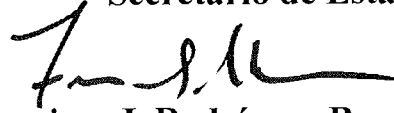


Número: 8603

Fecha: 12 de junio de 2015

*Aprobado:* Hon. David E. Bernier Rivera  
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN, MANEJO Y FISCALIZACIÓN  
DE LICENCIAS DE MÁQUINAS DE ENTRETENIMIENTO DE ADULTOS**

# ÍNDICE

	<b>PÁGINA</b>
Resumen Ejecutivo.....	5
<b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Generales</b>	
Artículo 1 Título.....	7
Artículo 2 Autoridad Legal .....	7
Artículo 3 Propósito .....	8
Artículo 4 Definiciones .....	8
<b>Capítulo II</b> <b>Licencias</b>	
Artículo 5 Licencias que expide la Compañía .....	15
Artículo 6 Licencia para Máquinas de Entretenimiento de Adultos .....	15
Artículo 7 Solicitud de Licencia de Dueño, Dueño de Negocio, Operador y Empresa de Servicios de Máquinas de Entretenimiento de Adultos (Solicitud Inicial) .....	17
Artículo 8 Investigaciones; Información suplementaria; Aprobación de cambio.....	23
Artículo 9 Criterios de descalificación.....	23
Artículo 10 Vigencia de la Licencia.....	25
Artículo 11 Solicitud de renovación de Licencia.....	25
Artículo 12 Causas para la suspensión, falta de renovación o revocación de una Licencia.....	25

Artículo 13	Derechos de Licencia y cargos por procesamiento.....	26
Artículo 14	Registro.....	27

**Capítulo III**

**Equipos de Máquinas de Entretenimiento de Adultos**

Artículo 15	Aprobación de equipo de juego; Retención por la Compañía; Evidencia de manipulación .....	27
Artículo 16	Aparatos eléctricos, electrónicos, electromecánicos y mecánicos prohibidos .....	29
Artículo 17	Lista principal de Máquinas de Entretenimiento de Adultos; Movimiento de equipo de juego .....	30
Artículo 18	Las Máquinas de Entretenimiento de Adultos; Sellos oficiales.....	31
Artículo 19	Operación de una Máquina de Entretenimiento de Adultos según fue aprobada.....	33

**Capítulo IV**

**Fiscalización de Máquinas de Entretenimiento de Adultos**

Artículo 20	Máquinas de entretenimiento de adultos y equipos relacionados.....	33
Artículo 21	Divulgación requerida y prohibición de material promocional .....	34
Artículo 22	Localización de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos.....	34

**Capítulo V**

**Violaciones – Multas Administrativas, Penalidades, Confiscación y  
Revocación de Derechos y Privilegios**

Artículo 23	Multas administrativas.....	36
Artículo 24	Penalidades .....	37
Artículo 25	Confiscaciones .....	38
Artículo 26	Entrega a la División de la propiedad confiscada.....	39

Artículo 27	Recibo, custodia e inventario de la propiedad confiscada .....	40
Artículo 28	Tasación al momento de la ocupación .....	41
Artículo 29	Notificación de la confiscación.....	42
Artículo 30	Custodia de los bienes confiscados.....	42
Artículo 31	Devolución de la propiedad confiscada .....	42
Artículo 32	Término para disponer de la propiedad .....	43

**Capítulo VI  
Impugnaciones**

Artículo 33	Proceso para impugnar la denegación, revocación o suspensión de las Licencias .....	43
-------------	--	----

**Capítulo VII  
Procedimiento Formal para la Solución de Controversias**

Artículo 34	Procedimiento para la presentación y adjudicación formal .....	44
Artículo 35	Notificación de vista .....	45
Artículo 36	Conferencia con antelación a la vista.....	46
Artículo 37	Rebeldía .....	46
Artículo 38	Enmiendas a las alegaciones.....	47
Artículo 39	Procedimiento durante la vista.....	47
Artículo 40	Mecanismos de descubrimiento de prueba .....	47
Artículo 41	Citación de testigos y producción de documentos.....	48
Artículo 42	Suspensión de vista señalada .....	49
Artículo 43	Órdenes y resoluciones .....	49
Artículo 44	Reconsideración.....	50
Artículo 45	Terminación, notificación .....	51

Artículo 46	Revisión judicial, términos para radicar .....	51
-------------	--	----

**Capítulo VIII**  
**Disposiciones Finales**

Artículo 47	Coordinación interagencial .....	52
Artículo 48	Distribución de ingresos devengados por derechos de Licencia y multas impuestas.....	53
Artículo 49	Administración de la Ley; Determinaciones Administrativas .....	53
Artículo 50	Jurisdicción de la Compañía .....	53
Artículo 51	Cláusula de Salvedad .....	53
Artículo 52	Vigencia.....	54

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN, MANEJO Y FISCALIZACION DE  
LICENCIAS DE MÁQUINAS DE ENTRETENIMIENTO DE ADULTOS**

**RESUMEN EJECUTIVO**

El "Reglamento para Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Entretenimiento de Adultos, Promulgado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico" se adopta de conformidad con la facultad conferida a la Compañía de Turismo por los Artículos 5(c) y 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", y por la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, conocida como la "Ley de Juegos de Azar", según enmendada por el Artículo 34 de la Ley Núm. 77 de 1 de julio de 2014, conocida como la "Ley de Ajustes al Sistema Contributivo"

El propósito de este reglamento es implementar los Artículos 28 y 33 al 35 de la Ley 77-2014, relacionadas a la reglamentación y fiscalización de todo lo relacionado a la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos en negocios o establecimientos que operen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante este Reglamento se establecen los procesos administrativos, criterios, reglas, requisitos, funciones, obligaciones y derechos, por los cuales debe regirse toda Persona que interese mantener o renovar sus Licencias para Máquinas de Entretenimiento de Adultos, así como también interese obtener o renovar las Licencias para Dueños, Operadores, Dueños de Negocio y Empresas de Servicios de Máquinas de Entretenimiento de Adultos. Además, establece los procedimientos operacionales y de fiscalización que deberán seguir la

Compañía de Turismo y su Director Ejecutivo al adjudicar dichas Licencias. Asimismo, este Reglamento tiene el propósito de regular el manejo de dichas Licencias y establecer las penalidades que se podrán imponer a cualquier Persona que incumpla con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Previo a la aprobación de la Ley 77-2014, la función fiscalizadora de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos estaba asignada al Departamento de Hacienda. Al momento de la aprobación de esta Ley no se contaba con un inventario certero de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos que están operando en Puerto Rico. Con la implantación de este Reglamento se espera que la Compañía de Turismo genere y mantenga un inventario adecuado y certero de la población existente de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos en Puerto Rico, por área geográfica y tipo de negocio, que le permita fiscalizar las mismas adecuadamente según requiere la Ley 77-2014.

Conscientes de la estrechez económica en la cual se encuentra Puerto Rico, la Compañía de Turismo ha tomado las medidas necesarias para cumplir con las responsabilidades impuestas por la Ley 77-2014 de la manera menos onerosa posible en términos presupuestarios, por lo que los cambios y la estructura que se recomiendan incorporan dentro de la estructura operacional y, en su mayoría, en puestos existentes de la División de Juegos de Azar, la fiscalización de esta operación.

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1. Título**

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Entretenimiento de Adultos, Promulgado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico".

### **Artículo 2. Autoridad Legal**

Este Reglamento se adopta de conformidad con la facultad conferida a la Compañía de Turismo por los Artículos 5(c) y 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", y por la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, conocida como la "Ley de Juegos de Azar", según enmendada por el Artículo 34 de la Ley Núm. 77 de 1 de julio de 2014, conocida como la "Ley de Ajustes al Sistema Contributivo", para implementar las disposiciones de esta última, relacionadas a la reglamentación y fiscalización de todo lo relacionado a la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos en negocios o establecimientos que operen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este Reglamento se promulga de acuerdo con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".



### **Artículo 3. Propósito**

El propósito de este Reglamento es implementar los Artículos 28 y 33 al 35 de la Ley Núm. 77 de 1 de julio de 2014, según enmendada. Mediante este Reglamento se establecen los procesos administrativos, criterios, reglas, requisitos, funciones, obligaciones y derechos, por los cuales debe regirse toda Persona que interese mantener o renovar sus Licencias para Máquinas de Entretenimiento de Adultos, así como también interese obtener o renovar las Licencias para Dueños, Operadores, Dueños de Negocio y Empresas de Servicios de Máquinas de Entretenimiento de Adultos. Además, establece los procedimientos operacionales y de fiscalización que deberán seguir la Compañía de Turismo y su Director Ejecutivo al adjudicar dichas Licencias. Asimismo, este Reglamento tiene el propósito de regular el manejo de dichas Licencias y establecer las penalidades que se podrán imponer a cualquier Persona que incumpla con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

### **Artículo 4. Definiciones**

Los siguientes términos, usados en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. **Agente Inspector:** Empleado o persona designada de la Compañía de Turismo de Puerto Rico adscrito a la División de Juegos de Azar, con funciones relacionadas a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
- b. **Compañía:** La Compañía de Turismo de Puerto Rico, una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, a quien se le delega la implantación de esta Ley.
- c. **Director Ejecutivo:** Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

- d. **División:** División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- e. **Dueño:** Persona que sea propietaria de Máquinas de Entretenimiento de Adultos.
- f. **Dueño de Negocio:** Persona que lleva a cabo una actividad comercial en calidad de propietario, arrendatario o que posee el control del establecimiento donde se han de instalar las Máquinas de Entretenimiento de Adultos.
- g. **Empresa:** Incluirá un individuo, una sociedad, corporación, asociación u otra entidad legal y cualquier unión o grupo de individuos asociados, aunque no constituya una entidad legal, con la intención de hacer negocios.
- h. **Empresa de Servicios de Máquinas de Entretenimiento de Adultos:** Toda empresa que fabrique, venda, arriende, almacene, distribuya, repare o provea servicios de mantenimiento a máquinas de entretenimiento de adulto en Puerto Rico. Bajo ninguna circunstancia, la Compañía se considerará una Empresa de Servicio de Máquinas de Entretenimiento de Adultos.
- i. **Estado Libre Asociado de Puerto Rico:** Demarcación que establece la extensión territorial del Archipiélago de Puerto Rico.
- j. **Fecha de Confiscación:** Fecha en que la agencia de orden público o el funcionario designado de la Compañía emite o firma la Orden de Confiscación sobre el bien ocupado.
- k. **Fecha de Ocupación:** Fecha en que la agencia de orden público o el funcionario designado de la Compañía, por sí o por conducto de sus delegados o agentes del orden público, obtienen la posesión física del bien a confiscarse.

- l. Gastos Necesarios para el Mantenimiento:** Incluye todos los gastos en que la Compañía haya incurrido para mantener el bien confiscado en condiciones adecuadas o prepararlos para su disposición final. Incluye, pero no se limita a, los gastos de recibo, custodia, almacenaje, limpieza, seguridad, mantenimiento y cualesquiera otros gastos relacionados al proceso de disposición.
- m. Gastos Operacionales:** Incluye todos los gastos ordinarios y necesarios incurridos por la Compañía a los fines de llevar a cabo las funciones dispuestas por la Ley y este Reglamento.
- n. Ley:** Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”, según enmendada por el Artículo 34 de la Ley Núm. 77 de 1 de julio de 2014.
- o. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme:** Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- p. Licencia:** Autorización otorgada por la Compañía donde se reconoce la existencia de una Máquina de Entretenimiento de Adultos, así como la autorización para poseer, operar, fabricar, vender, arrendar, distribuir, reparar, proveer servicios de mantenimiento a las mismas en Puerto Rico y toda aquella actividad afín con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
- q. Máquina de Entretenimiento de Adultos:** Se refiere a las máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las máquinas de juegos de azar según establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Sección 3 de esta Ley, que se entenderá como aquel dispositivo eléctrico, electrónico, electromecánico o digital diseñado para operar con monedas, billetes o alguna

forma de transferencia monetaria, que necesita principalmente la habilidad del jugador o cliente adulto para interactuar con la misma. Contiene material y/o juegos que están señalados como de adultos. Esta incrementa en dificultad y niveles, según el juego. El resultado de su operación es solamente entretenimiento para el jugador o cliente adulto y no provee remuneración, pagos, premios o algún equivalente para beneficio del jugador o cliente adulto.

**r. Máquinas de Juego de Video o Juegos Electrónicos:** Máquinas o artefactos de pasatiempo, manipulados con monedas o ficha, que contengan material de violencia o de índole sexual cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida, según definido por el Departamento de Hacienda. Esta definición será la que determine el Departamento de Hacienda de tiempo en tiempo.

**s. Máquinas de Juegos de Azar:** Máquinas expendedoras que sean utilizadas para fines de juegos de fortuna o suerte (azar) o loterías, de las conocidas con el nombre de traganíqueles así como cualquier otra clase que contengan alguno de los siguientes mecanismos o dispositivos:

- i. Un dispositivo para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina;
- ii. Un mecanismo para otorgar premios de dinero en efectivo al jugador, un dispensador de monedas que otorga el premio directamente al jugador (Hopper), o metro de salida que pueda registrar o acreditar pagos en efectivo al jugador;
- iii. Un dispositivo de bloqueo ("knock-off switch") para borrar los créditos

- una vez le son pagados al jugador ganador; o
- iv. Un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la máquina realiza sea decidido por la suerte o el azar.
- t. **Marbete:** Etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda de la pantalla del gabinete de la Máquina de Entretenimiento de Adultos, asignado y fijado por la Compañía una vez la misma es aprobada para su uso como máquina de entretenimiento de adulto y que evidencia el pago anual de su Licencia.
- u. **Microunidad de Procesamiento (“MPU” o “Micro Processing Unit”):** Tarjeta de control o unidad principal de procesamiento que contiene los programas de juego a utilizarse en cada Máquina de Entretenimiento de Adultos, a la que el Agente Inspector podrá adherir un Sello.
- v. **Negocio:** Local o establecimiento fijo autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos a realizar toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, donde se instalen u operen Máquinas de Entretenimiento de Adultos. Para ser catalogado como Negocio, es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Entretenimiento de Adultos no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Entretenimiento de Adultos sean un complemento, y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.

- w. **Oficial Autorizado:** Representante de la División de Juegos de Azar autorizado por el Director Ejecutivo para realizar funciones conforme a esta Ley y Reglamento.
- x. **Oficial Examinador:** Abogado o técnico legal nombrado por el Director Ejecutivo para presidir las vistas administrativas y adjudicar los procesos formales para la resolución de controversias y Querellas presentadas bajo este Reglamento.
- y. **Operador:** Cualquier Persona con capacidad para ubicar y administrar Máquinas de Entretenimiento de Adultos en un Negocio. El Operador pudiera ser a su vez el Dueño de Negocio y/o el Dueño de la máquina.
- z. **Orden o Resolución Final:** Pronunciamiento que adjudica los derechos u obligaciones que correspondan a las partes, o que imponga un curso de acción o resolución final a una controversia.
- aa. **Permiso de Uso:** Documento que expide la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el equivalente de un gobierno municipal.
- bb. **Persona:** Cualquier Persona natural o jurídica.
- cc. **Premio:** Método de pago, cobro, remuneración, alguna forma de transferencia monetaria o de crédito con tarjetas o papel o método electrónico o cualquier otra forma, recompensa, regalos o valor al portador que se le otorga a una persona.
- dd. **Querella:** Significa una reclamación escrita, debidamente juramentada y presentada por una Persona ante la Compañía solicitando que le sea reconocido un derecho y/o concedido un remedio por algún acto u omisión en violación de la Ley, este Reglamento u Orden de la Compañía.

- ee. **Querellante:** Significa Persona que imputa la comisión de una violación a la Ley o al Reglamento, y solicita que se le reconozca un derecho o se le conceda un remedio.
- ff. **Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme de la Compañía de Turismo de Puerto Rico:** Creado en virtud de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970 (23 L.P.R.A. sec. 671 et seq.) según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (23 L.P.R.A. sec. 2101 et seq.) según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
- gg. **Restaurante:** Todo establecimiento esté o no abierto al público, donde con fines de lucro o sin él, se sirvan o expendan comidas, café, bebidas alcohólicas, refrescos, helado, batidas y golosinas o cualquiera de dichos artículos. Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades antes señaladas.
- hh. **Sello:** Etiqueta, placa, marca o dispositivo adherido o colocado para identificar la certificación de la Microunidad de Procesamiento (MPU) luego de ser verificado y aprobado por la Compañía.
- ii. **Solicitud:** Significará la petición presentada formalmente a la Compañía por un Dueño, Dueño de Negocio, Operador y/o Empresa de Servicios de Máquinas de Entretenimiento de Adultos a los fines de obtener y/o renovar una Licencia, de acuerdo a las disposiciones establecidas por este Reglamento.
- jj. **Tasación al Momento de la Ocupación:** Valor en los libros de contabilidad, el cual se incluirá como parte de la información en la Solicitud, ajustado por la

depreciación acumulada luego de presentada dicha Solicitud.

## **CAPÍTULO II LICENCIAS**

### **Artículo 5. Licencias que expide la Compañía**

La Compañía recibirá Solicitudes para la expedición de Licencias de Máquinas de Entretenimiento de Adultos, así también por parte de, y para autorizar a, Dueños, Operadores, Dueños de Negocio y Empresas de Servicios de Máquinas de Entretenimiento de Adultos. Las Licencias expedidas por la Compañía serán requisito indispensable a los fines de estar autorizados para operar o hacer negocios en Puerto Rico. La Compañía deberá evaluar las Solicitudes y tomar una determinación dentro de un término de noventa (90) días, excepto cuando medie justa causa y así se le notifique al solicitante.

### **Artículo 6. Licencia para Máquinas de Entretenimiento de Adultos**

- a. Cada Máquina de Entretenimiento de Adultos podrá operar única y exclusivamente con una Licencia expedida por la Compañía a tenor con este Reglamento.
- b. Cada Licencia expedida incluirá un Marbete el cual se colocará en el lado izquierdo superior de la pantalla de la Máquina de Entretenimiento de Adultos. El Marbete será emitido una vez el tenedor de la Licencia de Dueño u Operador de Máquinas de Entretenimiento de Adultos haya:
  - i. Recibido la certificación de inspección de la Máquina de Entretenimiento de Adultos conforme dispone este Reglamento; y
  - ii. Pagado los derechos para dicha Licencia, según establecidos en el Artículo 13 de este Reglamento.



- c. Toda Máquina de Entretenimiento de Adultos que opere sin Licencia será objeto de confiscación por parte de la Compañía. A tales efectos, todo aquél que posea u opere Máquinas de Entretenimiento de Adultos, según se define en el Artículo 4 de este Reglamento, deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento para la expedición de Licencias de Máquinas de Entretenimiento de Adultos, independientemente que posea una licencia o autorización emitida por el Departamento de Hacienda u otra entidad gubernamental para operar otro tipo de máquina. Para tales propósitos, se le concede al Dueño, Dueño de Negocio y Operador de máquinas de entretenimiento para adultos un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de este Reglamento para presentar la correspondiente Solicitud de Licencia.
- d. Las licencias o autorizaciones expedidas erróneamente por el Departamento de Hacienda u otra entidad gubernamental para operar otro tipo de máquina, que sean utilizadas como evidencia de autorización a Máquinas de Entretenimiento de Adultos, dejan de tener validez inmediatamente a la fecha de aprobación de este Reglamento. Los Agentes Inspectores son los llamados a determinar si el equipo es una Máquina de Entretenimiento de Adulto.
- e. El límite máximo de Máquinas de Entretenimiento de Adultos a instalarse y operar en un Negocio será de ocho (8) máquinas. Para propósitos de esta disposición, una Máquina de Entretenimiento de Adultos con múltiples pantallas requerirá una Licencia para cada pantalla que posea, independientemente que éstas proyecten las mismas imágenes concurrentemente.

- f. La Compañía no expedirá nuevas Licencias de Máquinas de Entretenimiento de Adultos para la jurisdicción de Puerto Rico y estará limitada a expedir aquellas Licencias que estuvieron vigentes en algún momento con anterioridad al 1 de julio de 2014.
- g. Cada Licencia de Máquina de Entretenimiento de Adultos deberá relacionarse con su Dueño, Operador, así como con el Dueño de Negocio donde estarán operando. Igualmente, no se expedirán Licencias de Dueño, Operador o Dueño de Negocio si la Compañía no ha expedido las Licencias de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos que correspondan a las Solicitudes de Licencias de Dueño, Operador o Dueño de Negocio recibidas.

**Artículo 7. Solicitud de Licencia de Dueño, Dueño de Negocio, Operador y Empresa de Servicios de Máquinas de Entretenimiento de Adultos (Solicitud Inicial)**

- a. La Solicitud de Licencia de Dueño, Dueño de Negocio, Operador y Empresa de Servicios de Máquinas de Entretenimiento de Adultos consistirá de:
  - i. Original y copia digital de los siguientes documentos que se harán disponibles por la Compañía:
    1. Formulario de Solicitud de Dueño, Dueño de Negocio, Operador y Empresa de Servicios de Máquinas de Entretenimiento de Adultos a ser completada por el solicitante;
    2. Autorización de Relevó facultando a organismos gubernamentales a ofrecer cualquier información pertinente del solicitante que pueda ser requerida por la Compañía para cumplir los propósitos de la Ley y el Reglamento; y
    3. Declaración jurada ante notario público mediante la cual el

solicitante expresa que toda la información vertida en la Solicitud es cierta.

- ii. Los derechos y cargos por procesamiento a pagarse, según se dispone en este Reglamento.
- iii. Todas las Solicitudes deberán incluir los siguientes documentos:
  1. Evidencia de pago de la patente municipal del Negocio requerida en la Ley 113 de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales. Si adeuda patente deberán incluir certificación expedida por el municipio que indique que está acogido a un plan de pago debidamente autorizado y aprobado por el municipio y que está al día con el mismo;
  2. Certificación negativa de deuda contributiva del Departamento de Hacienda de la Empresa y si adeuda contribuciones, certificación expedida por el Departamento de Hacienda que indique que está acogido a un plan de pago debidamente autorizado y aprobado por el Departamento de Hacienda y que está al día con el mismo;
  3. Certificación expedida por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico a los efectos de que la empresa ha sometido sus planillas de contribución sobre ingresos en los últimos cinco (5) años. En caso de ser una entidad cuya existencia sea menor a los cinco (5) años deberá someter el certificado de incorporación con la certificación de haber sometido sus planillas por los años de existencia;

4. Certificación Negativa de deuda expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”); y
  5. Certificación emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico y por la entidad gubernamental correspondiente en la jurisdicción de incorporación de la empresa a los efectos de que la empresa ha cumplido con todos los requisitos legales requeridos (“Good Standing Certificate”).
- iv. La Solicitud para obtener Licencia de Dueño, Operador o Empresa de Servicios de Máquinas de Entretenimiento de Adultos deberá incluir además los siguientes documentos:
1. Estados financieros para los últimos dos (2) años compilados por un contador público autorizado con licencia vigente expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a estados de ingresos y gastos, estados de situación, estado de flujo de efectivo, y las notas correspondientes a dichos informes financieros. No obstante lo anterior, se requerirá la inclusión de estados financieros auditados cuando el volumen de negocios exceda tres millones (3,000,000) de dólares;
  2. Todos los informes y correspondencia sometida durante los últimos dos (2) años por auditores independientes o consultores de la empresa, que tengan relación con la emisión de los estados financieros, servicios de consejería gerencial, cartas a la gerencia

(“management letters”) o recomendaciones y/o hallazgos de control interno;

3. Copia fiel y exacta de todas las declaraciones relacionadas a contribuciones sobre ingresos federal y estatal, según radicadas durante los últimos dos (2) años, incluyendo pero sin limitarse a corporaciones, sociedades e individuos. Las copias sometidas deberán presentarse con la evidencia de radicación;
4. Copia de las facturas de compra de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos, en caso de solicitar como Dueño de las mismas. Dicha factura deberá incluir el desglose de los componentes esenciales de la máquina incluyendo, pero sin limitarse a:
  - a. Número de serie;
  - b. Modelo;
  - c. Programas (tema) y versión de programas en cada máquina;
  - d. Número de serie de la tarjeta madre;
  - e. Fabricante;
  - f. Tipo de máquina; y
  - g. Cualquier otro dato o descripción que identifique particularmente las máquinas en la factura.
5. Certificación Negativa de Caso de Pensión Alimentaria emitido por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), cuando el solicitante sea un individuo. En el caso de tener una

deuda de pensión alimentaria, deberá tener establecido un plan de pago certificado por la ASUME o una orden del tribunal estableciendo el mismo; y

6. Original del Certificado de Antecedentes Penales emitido por Policía de Puerto Rico, en caso de individuos. Asimismo, el de cada uno de los dueños, socios u oficiales, en el caso de Personas que no sean naturales.
- v. La Solicitud para obtener Licencia de Dueño de Negocio u Operador deberá incluir además los siguientes documentos:
1. Declaración jurada que establezca que, como Dueño de Negocio donde ubicarán las Máquinas de Entretenimiento de Adultos, entiende que las mismas deberán operar de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y que por lo tanto:
    - a. Las Máquinas de Entretenimiento de Adultos no pagarán premio ni mediará consideración o remuneración alguna para el jugador, ya sea de forma mecánica, a través de terceros o personalmente;
    - b. No permitirá a menores de 18 años de edad operar dichas máquinas en su Negocio; y
    - c. Asume la obligación de notificar prontamente a la Compañía de cualquier incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento sobre las que advenga en conocimiento.

2. Permiso de Uso del Negocio donde ubican o van a estar ubicadas las máquinas de entretenimientos de adultos.
- b. Toda Solicitud deberá ser presentada ante la Compañía a la siguiente dirección o de cualquier otra forma que la Compañía determine mediante carta circular u orden administrativa:

**Compañía de Turismo de Puerto Rico**  
**División de Juegos de Azar**  
**Calle Tanca #500, Edificio Ochoa, Piso 3**  
**San Juan, P.R. 00901**

- c. Toda Solicitud de Licencia de Dueño, Operador o Dueño de Negocio deberá incluir el número de Marbete de cada Máquina de Entretenimiento de Adultos con las que interesa hacer negocio. La Compañía considerará incompleta aquella Solicitud que no incluya, o en la alternativa, incluya parcialmente o erróneamente, los números de Marbete requeridos.
- d. Toda Solicitud deberá estar firmada por el presidente de la empresa, gerente general, socios, socio general o cualquier otra Persona autorizada por escrito para representar a la empresa.
- e. La Compañía solamente evaluará aquella Solicitud de Licencia completa y acompañada por toda la información requerida en este Reglamento, disponiéndose, que toda Solicitud incompleta que sea presentada a la Compañía se entenderá como si no hubiera sido presentada. Los cargos por procesamiento no serán reembolsados bajo ninguna circunstancia.
- f. Todo anejo deberá ser presentado en español o inglés, o en la alternativa, venir acompañado de una traducción certificada que incluya el nombre, fecha y firma de la Persona que realizó la traducción.

- g. La Compañía podrá solicitar información adicional de tipo documental o testimonial con el fin de complementar la evaluación de la Solicitud presentada.

**Artículo 8. Investigaciones; Información suplementaria; Aprobación de cambio**

- a. La División podrá, a su discreción, realizar cualquier investigación, relacionada a la operación de máquinas de entretenimiento de adultos, a un solicitante, sus productos, servicios o cualquier Persona relacionada con un solicitante que estime pertinente, ya sea al momento de la Solicitud Inicial o en cualquier momento subsiguiente.
- b. Será deber continuo de todo solicitante o poseedor de una Licencia cooperar cabalmente con la División durante cualquier investigación y proveer la información suplementaria que la División solicite.
- c. El solicitante deberá presentar a la División para su aprobación, en un plazo de diez (10) días laborables, todo cambio cuyo estado original era una condición impuesta por la División para la concesión de la Licencia inicialmente o de la renovación de dicha Licencia; disponiéndose, que la nueva información provista será evaluada por la División a los fines de determinar si continua siendo elegible para la posesión de la Licencia previamente expedida.
- d. Los costos de investigación podrán ser requeridos durante el proceso de la evaluación de la Solicitud. Los mismos serán informados al solicitante previo a incurrir en los mismos.

**Artículo 9. Criterios de descalificación**

- a. La División podrá denegar o revocar una Licencia a cualquier solicitante cuando:
  - i. Haya violado cualquiera de las disposiciones de la Ley o el Reglamento;



- ii. No haya suministrado de manera oportuna y sin justa causa la información o documentación solicitada por la Compañía;
  - iii. No consienta a, y/o no coopere con, inspecciones y registros con fines investigativos;
  - iv. Haya sido convicto por cualquier delito grave, o por un delito menos grave que implique depravación moral, en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción; disponiéndose, que este criterio de descualificación no aplicará automáticamente en casos de convicciones que hayan sido eliminadas de los antecedentes penales del solicitante mediante Orden Judicial;
  - v. Esté siendo procesado o tenga cargos pendientes en cualquier jurisdicción por cualquier delito especificado anteriormente; disponiéndose, sin embargo, que la Compañía podrá posponer la decisión motu proprio, a petición del solicitante o de la Persona en cuestión;
  - vi. Sea identificado como un delincuente habitual o un miembro de una organización criminal, o asociado a un delincuente habitual u organización criminal; o
  - vii. No pague los derechos de Licencia o cargos de procesamiento dispuestos en este Reglamento.
- b. La División también podrá denegar o revocar esta Licencia aplicando los criterios anteriormente expuestos a las Personas relacionadas al solicitante que deban ser calificadas, a discreción de la Compañía.

- c. Un solicitante al que se le haya denegado o revocado la Licencia estará impedido de presentar una nueva Solicitud dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la denegatoria.

**Artículo 10. Vigencia de la Licencia**

- a. Toda Licencia expedida por la Compañía tendrá vigencia por el término de un (1) año.
- b. No obstante lo dispuesto en el inciso a. de este Artículo, la Compañía podrá expedir cualquier Licencia por un período de vigencia menor, según lo entienda necesario.

**Artículo 11. Solicitud de renovación de Licencia**

Todo aquel que haya obtenido una Licencia expedida por la Compañía tendrá que renovar la misma ante la División en conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Toda Solicitud de renovación de Licencia deberá incorporar la misma documentación requerida en el Artículo 7 (solicitud inicial) y ser sometida no más tarde de los ciento veinte (120) días antes de la fecha de expiración de dicha Licencia.

**Artículo 12. Causas para la suspensión, falta de renovación o revocación de una Licencia**

- a. Cualquiera de las siguientes razones se considerará causa suficiente para la suspensión, denegatoria de renovación o revocación de una Licencia:
  - i. Violación de cualquier disposición de la Ley o del Reglamento;
  - ii. Conducta que descalificaría al solicitante, o a cualquier otra Persona requerida a ser cualificada por la Compañía;

- iii. Incumplimiento con cualquier ley, reglamento, ordenanza federal, estatal o municipal aplicable;
  - iv. Desviación material de alguna representación hecha en la Solicitud de la Licencia;
  - v. Otorgar remuneración, pagos, premios o algún bien equivalente para beneficio del jugador o cliente adulto; o
  - vi. No pagar los cargos por procesamiento requeridos por la División.
- b. No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, cualquier otra causa que la Compañía entienda razonable se considerará causa suficiente para la suspensión, denegación de renovación o revocación de una Licencia.

**Artículo 13. Derechos de Licencia y cargos por procesamiento**

- a. Toda Solicitud radicada en la Compañía deberá estar acompañada de un cheque certificado o giro bancario o del Servicio de Correos de los Estados Unidos pagadero al "Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico" para cubrir el derecho de Licencia anual y el cargo de procesamiento, según se detalla a continuación:
- i. Los derechos por cada Licencia o renovación de Licencia de Máquinas de Entretenimiento de Adultos tendrán un costo de dos mil quinientos (2,500) dólares; y
  - ii. El cargo por procesamiento de cada Solicitud de Licencia será por la cantidad que de tiempo en tiempo determine el Director Ejecutivo mediante carta circular a esos efectos. Hasta tanto la primera de dichas cartas sea emitida, el cargo requerido será de quinientos (500) dólares.

- iii. El cargo por procesamiento de cada Solicitud de reemplazo de Marbete será por la cantidad que de tiempo en tiempo determine el Director Ejecutivo mediante carta circular a esos efectos. Hasta tanto la primera de dichas cartas sea emitida, el cargo será de quinientos (500) dólares.

**Artículo 14. Registro**

Toda Persona a quien se le otorgue una Licencia conforme a este artículo mantendrá en un lugar seguro contra robo, pérdida o destrucción, los registros correspondientes y pertinentes a las Máquinas de Entretenimiento de Adultos., que deberá estar disponible y ser producidos a la Compañía cuando se solicite. Los registros deberán mantenerse disponibles por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de otorgación de Licencia.

**CAPÍTULO III  
EQUIPOS DE MÁQUINAS DE ENTRETENIMIENTO DE ADULTOS**

**Artículo 15. Aprobación de equipo de juego; Retención por la Compañía; Evidencia de manipulación**

- a. Toda máquina a ser autorizada como Máquina de Entretenimiento de Adultos, deberá ser evaluada personalmente y certificada por los Agentes Inspectores de la División.
- b. Queda prohibido utilizar en un establecimiento autorizado Máquinas de Entretenimiento de Adultos, materiales de juego, o cualquier otro accesorio relacionado que no haya sido previamente inspeccionado y aprobado por la Compañía o que haya sido adquirido de una Persona o establecimiento no autorizado por la Compañía.
- c. A Solicitud de la Compañía, todo Dueño, Dueño de Negocio, Operador o Empresa de Servicios de Máquinas de Entretenimiento de Adultos hará disponible

para revisión, inspección y aprobación, todo equipo y material de juego, y cualquier otro accesorio relacionado, incluyendo, pero sin limitarse a Máquinas de Entretenimiento de Adultos, programas de computadora, equipo de interconexión, comunicación, servidores, estaciones de control y monitoreo y/u otros equipos relacionados a la operación de Máquinas de Entretenimiento de Adultos, antes de su uso inicial o después de instalar, modificar, reemplazar o mover el mismo a o dentro de un establecimiento autorizado.

- d. La Compañía podrá, a su discreción, requerir a todo fabricante, Dueño u Operador, un prototipo o ejemplo de cualquier modelo de equipo de juego o de cualquier otro aparato que se utilice en un establecimiento autorizado, para ser inspeccionado y/o realizar pruebas de cumplimiento. Éste será devuelto al finalizar dicha prueba.
- e. La inspección de la Máquina de Entretenimiento de Adultos incluye, pero no se limita a:
  - i. Verificar la identificación;
  - ii. Revisar los cristales y monitores para constatar que tiene adherido el Marbete requerido por este Reglamento;
  - iii. Confirmar que no contiene características de Máquinas Tragamonedas, conforme a Ley 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada;
  - iv. Adherir el Sello al MPU ; y
  - v. Validar que contenga el letrero que dispone el Artículo 21 de este Reglamento.

- f. Todo Dueño u Operador que desee cambiar o reemplazar los programas o MPU que tiene operando en cualquiera de sus Máquinas de Entretenimiento de Adultos deberá solicitar por escrito a la Compañía una inspección de los mismos antes de llevar a cabo cualquier cambio; disponiéndose, que todo programa deberá cumplir con las normas establecidas y estar previamente aprobado por la Compañía.
- g. Todo Dueño, Dueño de Negocio u Operador, sus empleados o agentes tendrán el deber de informar inmediatamente a la Compañía sobre conocimiento o sospecha razonable sobre:
  - i. Manipulación o alteración del equipo autorizado por la Compañía de forma tal que cambie el uso para el que se obtuvo una Licencia;
  - ii. Relocalización o intención de relocalizar el equipo sin que medie la correspondiente autorización de la Compañía;
  - iii. Para fines de este inciso, el equipo autorizado incluye, pero no se limita a, Máquinas de Entretenimiento de Adultos, programas de computadora, equipo de interconexión, comunicación, servidores, estaciones de control y monitoreo, sistemas de pago y/o equipos relacionados.
- h. El personal autorizado por la Compañía podrá exigir que se cambie, o prohibir que se utilice, cualquier equipo de juego o aparato que a su juicio no cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento.

**Artículo 16. Aparatos eléctricos, electrónicos, electromecánicos y mecánicos prohibidos**

Ninguna Persona podrá poseer en un establecimiento autorizado, con la intención de usar o de cualquier manera usar, en cualquier juego, por sí mismo o en conjunto con otros, ninguna calculadora, computadora u otro equipo electrónico, eléctrico, electromecánico o mecánico para

proveer apuestas, torneos, y/o competencias con el propósito de otorgar remuneración, pagos, premios o algún bien equivalente para beneficio del jugador o cliente adulto. El uso de estos aparatos para las acciones descritas está prohibido y estará sujeto a la imposición de multas administrativas, penalidades y confiscación de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos, según dispone este Reglamento.

**Artículo 17. Lista Principal de Máquinas de Entretenimiento de Adultos; Movimiento de equipo de juego**

- a. Todo Dueño someterá a la Compañía, dentro de treinta (30) días a partir de la aprobación de este Reglamento, una lista comprensiva de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos en su poder a la que se le conocerá como “Lista Principal de Máquinas de Entretenimiento de Adultos”.
- b. La Lista Principal de Máquinas de Entretenimiento de Adultos incluirá, como mínimo, la siguiente información:
  - i. Fecha en que se preparó la Lista;
  - ii. Descripción de cada Máquina de Entretenimiento de Adultos:
    1. Número de serie;
    2. Modelo;
    3. Marbete, si aplica;
    4. Programas (tema) y versión de programas en cada máquina;
    5. Número de serie de la tarjeta madre;
    6. Fabricante;
    7. Tipo de máquina;
    8. Manual de usuario incluido en la máquina por el fabricante, para cada modelo de la Lista; y

9. Cualquier otro dato o descripción que identifique particularmente las máquinas en la Lista.
- iii. Localización exacta de cada Máquina de Entretenimiento de Adultos, utilizando coordenadas de geolocalización, es decir, latitud y longitud en formato decimal. La Compañía podrá requerir que cada máquina autorizada contenga un dispositivo de geolocalización electrónica.
  - iv. Cualquier otra información que pueda ser requerida por la Compañía.
- c. El movimiento o cambio de localización de cualquier Máquina de Entretenimiento de Adultos requerirá que se presente el formulario oficial de Solicitud de Traslado de las máquinas provisto por la Compañía para estos fines dentro de los quince (15) días previos a la movilización. La Solicitud de Traslado deberá incluir la siguiente información:
- i. Fecha y hora en que se realizará el movimiento;
  - ii. Descripción de las máquinas que se relocalizarán;
  - iii. Localización actual; y
  - iv. Localización propuesta.
- e. La Máquina de Entretenimiento de Adultos a ser trasladada, ya debe de haber sido inspeccionada, certificada y aprobada por la Compañía previamente y tener adherido el Marbete correspondiente. En la alternativa, el Dueño u Operador deberá someter la Solicitud a la Compañía antes de relocalizarla.

**Artículo 18. Las Máquinas de Entretenimiento de Adultos; Sellos oficiales**

- a. Toda Máquina de Entretenimiento de Adultos autorizada tendrá las siguientes características de identificación:



- i. El sello del certificado de inspección colocado en el MPU; y
- ii. Un Marbete de impreso permanente, estampado y fijado visiblemente en la parte superior izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina. El mismo será asignado y fijado por la Compañía a cada Máquina de Entretenimiento de Adultos aprobada. Las siguientes son características del Marbete:
  - 1. Expondrá un número de identificación único;
  - 2. Hará referencia al número del certificado de inspección colocado en el MPU;
  - 3. Será asignado a una máquina específica y no podrá ser removido o trasladado para uso en otra Máquina de Entretenimiento de Adultos.
- b. Si un Marbete se extravía o es removido, mutilado o destruido por razones fuera del control del tenedor de la Licencia, el Dueño, Operador o Dueño de Negocio será responsable de solicitar la sustitución del mismo. Dicha Solicitud se hará mediante una declaración jurada ante Notario Público, detallando los pormenores del incidente o las circunstancias que dieron base a la pérdida, remoción, mutilación o destrucción. Una vez el Solicitante cumpla con el pago de cargo por procesamiento correspondiente, el Agente Inspector realizará una investigación y determinará si recomienda la expedición del Marbete para la máquina que lo tenía asignado.
- c. El Dueño de Negocio o Dueño u Operador de las máquinas que voluntariamente, por sí o través de terceras Personas, o la Persona que mutile, remueva, destruya o

traslade, sin autorización de la Compañía, el Marbete de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos estará sujeto a las multas y penalidades que se especifican en este Reglamento.

- d. El Dueño de Negocio o Dueño u Operador de las máquinas que tenga en su posesión Máquinas de Entretenimiento de Adultos con un Marbete que no es el autorizado para dicha máquina, ya sea por ser un Marbete genuino autorizado y asignado a otra máquina o por ser un Marbete falsificado o no autorizado por la Compañía, estará sujeto a las multas y penalidades que se especifican en este Reglamento.

**Artículo 19. Operación de una Máquina de Entretenimiento de Adultos según fue aprobada**

- a. Cada Máquina de Entretenimiento de Adultos deberá operar según fue aprobada originalmente por la Compañía. Se prohíbe hacer cambios o alterar la Máquina de Entretenimiento de Adultos a menos que se obtenga, antes de instituir el cambio, la aprobación de la Compañía.
- b. Toda Máquina de Entretenimiento de Adultos será operada y jugada, en todo momento, de conformidad con las representaciones hechas a la Compañía y al público.

**CAPÍTULO IV**

**FISCALIZACIÓN DE MÁQUINAS DE ENTRETENIMIENTO DE ADULTOS**

**Artículo 20. Máquinas de entretenimiento de adultos y equipos relacionados**

- a. Todo Dueño u Operador será responsable de que el MPU de toda Máquina de Entretenimiento de Adultos cumpla con lo siguiente:
  - i. Estar sellado por la Compañía conforme a lo dispuesto en el Artículo 18

de este Reglamento.

- ii. Tener grabado el número de serie de la máquina de entretenimiento para adultos.

**Artículo 21. Divulgación requerida y prohibición de material promocional**

- a. Todos los Negocios que operen Máquinas de Entretenimiento de Adultos en sus establecimientos deberán incluir un letrero, visible desde las referidas máquinas, que lea como sigue:

“Toda Persona que utilice una Máquina de Juego de Azar fuera de los casinos que ubican dentro de los hoteles, aeropuertos o puertos está cometiendo delito grave y se expone a pena de prisión. Las máquinas de este establecimiento son Máquinas de Entretenimiento de Adultos y de ninguna manera están autorizadas a pagar premio alguno.”

- b. Será ilegal para todo Dueño o Dueño de Negocio anunciarse en tal forma que promocióne, haga publicidad o reseñe de alguna manera que en su establecimiento están localizadas Máquinas de Entretenimiento de Adultos.

**Artículo 22. Localización de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos**

- a. Todo Negocio en donde se establezcan Máquinas de Entretenimiento de Adultos deberá estar situado, como mínimo, a doscientos (200) pies lineales de distancia de una escuela pública o privada y/o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cien (100) pies lineales de toda escuela o congregación religiosa.
- b. Se prohíbe localizar Máquinas de Entretenimiento de Adultos en:

- i. La zona de cinco (5) kilómetros de la colindancia alrededor de todo hotel con casino. Se excluye de la referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.
- ii. El exterior de los Negocios.
- iii. Dentro de las facilidades de tiendas por departamentos, farmacias, panaderías, gasolineras, supermercados, megatiendas, cadenas de tiendas y/o restaurantes, hospitales, oficinas profesionales, y facilidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, la Compañía podrá autorizar una Licencia para Dueño de Negocio con el fin de ubicar Máquinas de Entretenimiento de Adultos en un área compartida con algún comercio indicado en este párrafo, sólo si el establecimiento donde ubiquen las Máquinas de Entretenimiento de Adultos:

1. cuenta con su propio acceso directo, exclusivo e independiente para sus clientes;
  2. su planta física no permite ningún tipo de acceso interior o visual a los negocios aquí excluidos; y
  3. tiene su propio Permiso de Uso.
- c. No se expedirán Licencias para establecer, operar o instalar Máquinas de Entretenimiento de Adultos en establecimientos que no guarden un mínimo de cien (100) pies lineales de distancia del lugar donde previamente se haya autorizado localizar dichas máquinas.
- i. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios, la distancia

será de cincuenta (50) pies.

- ii. En caso de duplicidad o de error en la expedición de la Licencia o Marbete para la operación de Máquinas de Entretenimiento de Adultos en términos de la localización de las mismas, la División procurará determinar aquella Licencia que se expidió primero, considerando la información disponible y/o provista por los tenedores de las Licencias en controversia.
  1. La Licencia que se expidió primero, prevalecerá sobre aquella otra en controversia, la cual será cancelada.
  2. El tenedor de la Licencia que se cancele, tendrá derecho a un reembolso inmediato por el importe total pagado por el periodo en el que se determinó el error, mas no tendrá derecho a que se le permita operar las máquinas en la localidad que erróneamente se autorizó.

## **CAPÍTULO V**

### **VIOLACIONES - MULTAS ADMINISTRATIVAS, PENALIDADES, CONFISCACIÓN Y REVOCACIÓN DE DERECHOS Y PRIVILEGIOS**

#### **Artículo 23. Multas administrativas**

- a. La Compañía podrá imponer multas administrativas por cualquier violación a sus órdenes, al Reglamento o a la Ley, en una cantidad no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación.
- b. Además de la multa administrativa del inciso (a) el Director Ejecutivo podrá, por las violaciones a sus órdenes y a este Reglamento, suspender temporariamente o revocar permanentemente los derechos y privilegios que disfrute la Persona responsable de la violación, incluyendo el promover la revocación de todas las licencias de Rentas Internas otorgadas y administradas por el Secretario del

Departamento de Hacienda o por cualquier otra agencia o municipio que expida licencias para las operaciones que se lleven a cabo en el establecimiento.

**Artículo 24. Penalidades**

- a. Todo Dueño de Máquinas de Entretenimiento de Adultos o cualquier otra Persona, Operador o asistente a un establecimiento que introduzca o use o trate de usar en el mismo, los artefactos de juego descritos en Artículo 4 de este Reglamento consideradas como máquinas de juego de azar, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil (20,000) dólares y se considerará delito grave con reclusión por un período de tiempo de un (1) año.
- b. Toda Persona que infringere alguna de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento será si fuere convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión por un período de tiempo máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.
- c. Toda Persona que prohíba o impida la libre inspección de Negocios, establecimientos o locales, por Agentes Inspectores o Personal autorizado de la Compañía, agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con la Ley o este Reglamento, será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000) dólares y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

- d. Toda Persona que admita en su Negocio, aconseje, incite, ayude o induzca a una Persona menor de dieciocho (18) años a operar y/o participar de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos, será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000) dólares y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

**Artículo 25. Confiscaciones**

- a. La Compañía podrá confiscar y disponer de cualquier Máquina de Entretenimiento de Adultos sin Licencia, con una Licencia expirada y/o con una Licencia emitida para otra máquina, así como cualquier otro bien que entienda haya sido parte de la actividad considerada ilícita, que opere en contravención de la Ley o este Reglamento.
- b. Los Agentes Inspectores y el personal autorizado por la Compañía, los agentes de rentas internas del Departamento de Hacienda y personal del Departamento de Justicia en coordinación con la Compañía, y la Policía de Puerto Rico podrán confiscar de forma expedita las máquinas en exceso de las ocho (8) máquinas permitidas en un Negocio por la Ley y este Reglamento, independientemente de que se hubiesen pagado los derechos de Licencias correspondientes.
- c. El funcionario que efectúe la ocupación de cualquier máquina entregará al Dueño de Negocio un recibo de inventario que deberá contener el nombre y la dirección residencial y postal de la Persona a quien se le ocupó la propiedad, la Fecha de Ocupación, la descripción detallada de la propiedad ocupada con identificación de la misma, la violación o delito imputado y el nombre y puesto del funcionario o agente que efectúe la ocupación con su número de placa, cuando aplique.

**Artículo 26. Entrega a la División de la propiedad confiscada**

- a. La agencia de orden público o el funcionario de la Compañía, deberá procurar culminar el proceso de confiscación antes de los primeros treinta (30) días contados desde la Fecha de Ocupación del bien a confiscarse. A su vez, el funcionario bajo cuya autoridad se efectuó la ocupación o la Persona en la que éste delegue, deberá entregar a la División el bien confiscado antes de que culmine el referido término, en la medida en que sea posible.
- b. La agencia de orden público o el funcionario designado de la Compañía entregará a la División la siguiente información o documentación dentro del referido término, según resulten de aplicación al bien confiscado:
  - i. Orden de Confiscación o documento equivalente;
  - ii. Copia del recibo de inventario entregado al Dueño de Negocio;
  - iii. Certificado de Inspección de la máquina emitido por el funcionario designado por la Compañía;
  - iv. Informe de Incidente preparado por la Policía de Puerto Rico o documento equivalente;
  - v. Nombres y direcciones postales de las Personas que tuvieron la posesión física del bien al momento de la ocupación;
  - vi. Nombres y direcciones postales de aquellas Personas que por las circunstancias, información y creencia podrían considerarse Dueños de los bienes confiscados;
  - vii. Nombre y direcciones postales de aquellas Personas que por las circunstancias, información y creencia podrían considerarse Dueño del



- Negocio donde se ocuparon los bienes confiscados;
- viii. Nombres y direcciones postales de los Dueños del bien, según consta en el Registro de Máquinas de Entretenimiento de Adultos de la Compañía;
  - ix. Datos e información de la propiedad confiscada, incluyendo el número del Marbete, nombre del programa, manufacturero del programa, si acumula créditos, si borra créditos, si juegan dos máquinas a la vez, y otros datos que la Compañía entienda necesario;
  - x. Todos aquellos documentos relacionados a los cargos criminales o administrativos presentados, si alguno, o de los cuales surjan los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación, tales como denuncias, prueba de campo, declaraciones juradas, nombres de los testigos, nombres y direcciones postales de las Personas acusadas, informe de incidente, entre otros;
  - xi. Disposiciones legales bajo las cuales se ocupó y confiscó la propiedad; y
  - xii. Cualquier otra información o documentación que sea requerida por la Compañía para poder cumplir de una manera adecuada con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

**Artículo 27. Recibo, custodia e inventario de la propiedad confiscada**

- a. La Compañía hará un inventario de todos los bienes confiscados que sean transferidas o entregadas a la División, a tenor con la Ley y este Reglamento. En el inventario se hará constar lo siguiente:
  - i. Descripción y condición física de la máquina, incluyendo sus partes accesorias, número de Marbete, y cualquier otro número que pueda

- identificarla;
  - ii. Fecha de Ocupación;
  - iii. Fecha de Confiscación;
  - iv. Fotografías que demuestren la condición física en que fue recibido en la División;
  - v. Nombre y número de placa o identificación del funcionario que entregó el bien a la División;
  - vi. Fecha en que fue recibido en la División;
  - vii. Expediente de confiscación;
  - viii. Toda la documentación e información provista por la agencia de orden público o el funcionario designado de la Compañía;
  - ix. Tasación al momento de la ocupación, fecha de la misma y nombre del funcionario que hizo dicha tasación;
  - x. Fecha y hora en que se lleve a cabo el examen físico del bien, el nombre de los funcionarios que intervienen en el acto y sus firmas; y
  - xi. Cualquier otra información o documentación que sea de utilidad o necesaria para poder cumplir de una manera adecuada con las disposiciones de la Ley este Reglamento.
- b. La División mantendrá al día el inventario de la propiedad confiscada que sea recibida, haciendo constar las transacciones que se realicen posteriormente y la forma en que se dispuso de la misma.

**Artículo 28. Tasación al momento de la ocupación**

El funcionario designado por la Compañía establecerá la Tasación al Momento de la Ocupación

de los bienes confiscados, según definido en este Reglamento. Este valor será incluido en la notificación de confiscación emitida por la Compañía y utilizado, entre otras cosas, para determinar la garantía a pagar por el demandante a favor de la Compañía.

**Artículo 29. Notificación de la confiscación**

- a. El Director Ejecutivo o su delegado, notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes Personas:
  - i. A la Persona que tuviera la posesión física del bien al momento de la ocupación; y
  - ii. A aquellas Personas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Ejecutivo considere como Dueños de dicho bien.
- b. Toda confiscación se notificará dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. Este término podrá extenderse por treinta (30) días adicionales si mediara justa causa.
- c. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado Dueño, encargado o Persona con derecho o interés en la propiedad, según consta en el expediente de la confiscación.

**Artículo 30. Custodia de los bienes confiscados**

La propiedad confiscada se trasladará y permanecerá al área designada por el Director Ejecutivo donde se provea la mayor protección y seguridad de los bienes confiscados hasta que se disponga de los mismos.

**Artículo 31. Devolución de la propiedad confiscada**

- a. La Compañía, devolverá la propiedad confiscada al querellante o al peticionario en los siguientes casos:

- i. Cuando un tribunal ordene la devolución de un bien confiscado;
  - ii. Cuando un tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación; o
  - iii. Cuando el Director Ejecutivo o la Persona que éste delegue determine que procede la devolución de un bien confiscado como parte del procedimiento administrativo.
- b. El querellante o el peticionario deberá recoger la propiedad confiscada dentro de los siete (7) días laborables contados a partir de habersele requerido. Transcurrido este término, la Compañía podrá cobrar los Gastos Necesarios para el Mantenimiento.
  - c. El querellante o el peticionario deberá recoger la propiedad por su propio Personal, equipo o medios de transportación. La Compañía no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la unidad.

**Artículo 32. Término para disponer de la propiedad**

Transcurridos treinta (30) días desde el recibo de la notificación de la confiscación sin que se haya presentado el correspondiente proceso de impugnación, la Compañía podrá disponer de la propiedad confiscada según lo determine necesario y conveniente, de acuerdo a este Reglamento.

**CAPÍTULO VI  
IMPUGNACIONES**

**Artículo 33. Proceso para impugnar la denegación, revocación o suspensión de las Licencias**

Toda Persona a la que la Compañía deniegue, revoque o suspenda la concesión de alguna de las Licencias a las que hace referencia este Reglamento, el traslado de una máquina con

Licencia aprobada, o la concesión de un derecho o privilegio relacionado con las Máquinas de Entretenimiento de Adultos, tendrá derecho a impugnar la determinación dentro del término de treinta (30) días de la notificación a tenor con el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme de la Compañía de Turismo.

## **CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO FORMAL PARA LA IMPUGNACIÓN DE CONFISCACIONES**

### **Artículo 34. Procedimiento para la presentación y adjudicación formal**

- a. El procedimiento formal atenderá las Querellas relacionadas a la confiscación de la propiedad, según descrita en este Reglamento.
- b. La Querella deberá presentarse por escrito, dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la Notificación de Confiscación de la Propiedad. La misma deberá estar juramentada y contener la siguiente información:
  - i. Nombre y dirección postal y electrónica del Querellante o, en su defecto, dirección residencial, número de teléfono;
  - ii. Nombre y dirección postal de todas las partes envueltas;
  - iii. Hechos constitutivos del reclamo o infracción;
  - iv. Referencia a las disposiciones legales aplicables;
  - v. Remedio que solicita;
  - vi. Gestiones realizadas a los fines de resolver la controversia, para Querellas que requieren un proceso formal;
  - vii. Solicitud específica de celebración de vista; y
  - viii. Firma del Querellante o su representante autorizado.

- ix. Toda Querella deberá estar acompañada de los siguientes documentos:
  - 1. Infracción, decisión o notificación que da lugar a la Querella.
  - 2. Documentos que sustenten la Querella. En caso que el Querellante no pueda producir los documentos, éste deberá expresar el fundamento por el cual los mismos no pueden ser suministrados.
- c. No se permitirá la presentación de Querellas que no cumplan con lo anteriormente dispuesto. Las querellas incompletas no interrumpirán en modo alguno el término jurisdiccional establecido para la radicación de la misma.

**Artículo 35. Notificación de vista**

- a. El Oficial Examinador notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa.
- b. La notificación deberá efectuarse por correo ordinario con no menos de quince (15) días anteriores a la celebración de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo. Dicha notificación deberá contener la siguiente información:
  - i. Fecha, hora y lugar en que se celebrara la vista, así como su naturaleza y propósito.
  - ii. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogado, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
  - iii. Cita de la disposición estatutaria o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

- iv. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- v. Apercebimiento de las medidas que la Compañía podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- vi. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, a no ser por justa causa, y habiéndose solicitado la suspensión de la vista al menos cinco (5) días antes de la fecha señalada.

**Artículo 36. Conferencia con antelación a la vista**

- a. Si el Oficial Examinador determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados a interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista.
- b. El Oficial Examinador podrá aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

**Artículo 37. Rebeldía**

Cuando el Querellante, debidamente citado, no comparezca a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el proceso adjudicativo, el funcionario que presida el mismo podrá ordenar la desestimación y archivo de la Querrela por abandono, pero notificará por escrito *a la parte* su determinación, así como los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

**Artículo 38. Enmienda a las alegaciones**

El Oficial Examinador podrá autorizar que se enmienden las alegaciones, en interés de la justicia, si la Solicitud de enmienda se radica por lo menos diez (10) días antes de la Conferencia con Antelación a la Vista.

**Artículo 39. Procedimiento durante la vista**

- a. La vista deberá grabarse o estenografiarse y el funcionario que presida la misma preparará un informe sobre la misma.
- b. El funcionario que presida la vista ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
- c. El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
- d. Las reglas de procedimiento civil y las de evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el funcionario que presida la vista o la Compañía estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

**Artículo 40. Mecanismos de descubrimiento de prueba**

- a. El Oficial Examinador que presida la vista establecerá los mecanismos a seguirse durante el proceso de descubrimiento de prueba.
- b. El Oficial Examinador reconocerá, entre otros, el derecho del Querellante a:



- i. Examinar el original y solicitar copia de todos los documentos que forman parte del expediente;
- ii. Examinar la lista de los testigos que habrá de presentar la Compañía, y un breve resumen del contenido de su testimonio;
- iii. Tendrán derecho a un interrogatorio que no exceda de veinticinco (25) preguntas. El mismo debe ser contestado dentro de los próximos treinta (30) días a ser enviado; y
- iv. Aquella parte que vaya a usar un perito para establecer su reclamo o defensa, deberá solicitar la inspección del equipo dentro de quince (15) días contados a partir de la presentación de la Querrela y someter el informe pericial en un término de treinta (30) días a partir de la inspección.

**Artículo 41. Citación de testigos y producción de documentos**

- a. Cuando una parte interese la citación de algún testigo para que comparezca a la vista, deberá someter una Solicitud por escrito a esos efectos, incluyendo nombre y direcciones postales de éstos, si son o no empleados de la Compañía y la pertinencia de su testimonio. La Solicitud deberá presentarse con por lo menos veinte (20) días calendario con anticipación a la fecha señalada para la celebración a la vista.
- b. Cuando una parte interese una orden para la producción de documentos, deberá especificar los documentos que solicita mediante listado.
- c. La Compañía podrá motu proprio expedir las citaciones y/o requerir los documentos que entienda pertinentes.

- d. En caso de incumplimiento con una orden o requerimiento emitido al amparo de este Artículo, la Compañía podrá desestimar la Querrela.

**Artículo 42. Suspensión de vista señalada**

- a. El Oficial Examinador podrá suspender una vista previamente señalada a Solicitud parte o motu proprio. Si la parte solicita la suspensión deberá hacerlo por escrito expresando las razones para tal suspensión.
- b. La Solicitud de suspensión deberá ser sometida con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista.
- c. La parte peticionaria deberá enviar copias de su Solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro del término señalado.

**Artículo 43. Órdenes y resoluciones**

- a. Una Orden o Resolución deberá ser emitida por la Compañía dentro de un término de noventa (90) días de concluida la vista, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de las partes o por causa justificada.
- b. La Orden o Resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, si estas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión.
- c. Toda Orden o Resolución deberá estar firmada por el Oficial Examinador o por el Director Ejecutivo, según lo determine la Compañía.
- d. La Orden o Resolución advertirá el derecho a solicitar la reconsideración ante la Compañía o instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el

Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos correspondientes.  
Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.

- e. La Compañía deberá notificar a las partes la Orden o Resolución por correo y deberá archivar en autos copia de la Orden o Resolución Final así como de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser obligada a cumplir con una Orden Final a menos que haya sido notificada.

**Artículo 44. Reconsideración**

- a. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.
- b. La Compañía deberá considerar la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Compañía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.
- c. La resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Compañía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada,

perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Compañía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**Artículo 45. Terminación, notificación**

Si el Oficial Examinador concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes de su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

**Artículo 46. Revisión judicial, términos para radicar**

- a. Cualquier parte que resultare adversamente afectada por la decisión final de la Compañía, podrá presentar una Solicitud de revisión en la sala correspondiente del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días siguientes a:
  - i. La fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la orden o resolución final de la querella;
  - ii. La fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Compañía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración;
  - iii. La expiración del término de noventa (90) días que tiene la Compañía para tomar acción con relación a una moción de reconsideración acogida para la resolución, cuando la Compañía dejare de tomar acción alguna,

- salvo que el Tribunal, por justa causa autorice a la Compañía una prórroga para resolver por un tiempo razonable; o
- iv. La fecha en que la moción de reconsideración sea rechazada de plano.
  - b. La parte notificará la presentación del recurso de revisión judicial a la Compañía y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.
  - c. La notificación de la presentación del recurso de revisión judicial deberá hacerse por correo certificado.
  - d. Los costos relacionados a la presentación de testigos y/o peritos durante el proceso judicial serán satisfechos por la otra parte a la Compañía.

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 47. Coordinación interagencial**

- a. El Director Ejecutivo de la Compañía establecerá con el Secretario del Departamento de Hacienda, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico o cualquier otra entidad gubernamental, incluyendo con los Municipios, todo tipo de acuerdos para implementar las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
- b. El inciso a. considera además, la intervención coordinada de los Agentes Inspectores de la Compañía, los agentes de rentas internas del Departamento de Hacienda y agentes del orden público, en las inspecciones e intervenciones con los Negocios que posean Máquinas de Entretenimiento de Adultos.
- c. Asimismo, el Director Ejecutivo establecerá acuerdos con los gobiernos municipales y cualquiera otra agencia estatal o federal para fiscalizar y velar por el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

**Artículo 48. Distribución de ingresos devengados por derechos de Licencia y multas impuestas**

- a. El ingreso obtenido del pago del impuesto anual por concepto de Licencias de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos, así como el ingreso recaudado por concepto de multas, se distribuirá de la siguiente manera, netos de los Gastos Operacionales incurridos por la Compañía para la administración de la Ley y este Reglamento:
  - i. Cincuenta (50) por ciento al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y
  - ii. el restante cincuenta (50) por ciento se destinará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- b. Estas distribuciones se realizarán luego del cierre de año fiscal de la Compañía y basado en los estados financieros auditados.

**Artículo 49. Administración de la Ley; Determinaciones Administrativas**

El Director podrá de tiempo en tiempo emitir determinaciones administrativas y cartas circulares en relación a la aplicación de cualquier disposición específica de la Ley o de este Reglamento.

**Artículo 50. Jurisdicción de la Compañía**

Con la aprobación de la Ley 77 de 1 de julio de 2014 la Compañía recibe facultades exclusivas sobre la fiscalización y reglamentación de las Máquinas de Entretenimiento de Adultos, incluyendo aquellas facultades que antes poseía el Departamento de Hacienda.

**Artículo 51. Cláusula de Salvedad**

De determinarse por la vía judicial que alguna o algunas secciones de este Reglamento no son válidas, el mismo continuará en pleno vigor y efecto con respecto a sus restantes secciones.

**Artículo 52. Vigencia**

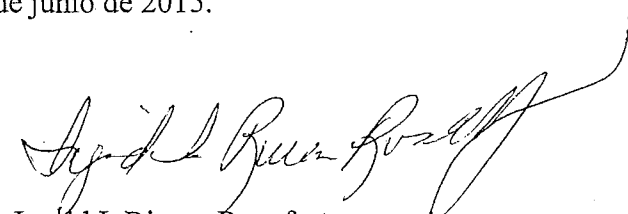
Este Reglamento comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado, según dispuesto por la sección 2.8 de la LPAU según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2128.

Aprobado por la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en su reunión ordinaria celebrada en San Juan, Puerto Rico el 1 de junio de 2015.

Alberto Bacó Bagué  
Presidente  
Junta de Directores

  
\_\_\_\_\_  
Fecha

11 de junio de 2015

  
Ingrid I. Rivera Rocafort  
Directora Ejecutiva

  
\_\_\_\_\_  
Fecha